



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

0002

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, siendo los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

V I S T O. Para resolver el toca de apelación en **Definitiva** número *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado ***** en contra de la determinación pronunciada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, que obra por escrito en fecha ***** de ***** del año *****, correspondiente a la carpeta judicial número *****, seguida en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de **violación**.

Los datos que permiten la identificación de las partes interesadas en el presente caso, son los siguientes:

Sentenciado: *****

Víctima: Identificada bajo las iniciales *****, cuyos intereses fueron representados por la asesora jurídica adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la licenciada *****

Ahora bien, visto lo actuado en primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En el auto de apertura a juicio dictado se estableció que el presente asunto de la carpeta judicial *****, seguida a *****, es por delito **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto del Código Penal en el Estado, siendo los hechos materia de acusación los siguientes:

“Que siendo el día ***** de ***** del año *****, el acusado *****, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, en compañía de su pareja *****, de sus hijas menores de edad, un vecino y la propia víctima identificada con las iniciales *****, ya que estaban festejando el cumpleaños de una de sus hijas y alrededor de la una de la mañana, su vecino se fue y su pareja se fue acostar, retirándose la menor víctima identificada con las iniciales *****, a su cuarto en donde estuvo acomodando unas cosas y posteriormente subió a la placa de la casa, sin embargo *****, arribó al mismo lugar que la menor, cuando esta se paró para dirigirse a su cuarto,

*****, la tomó de su mano derecha y esta le dijo “suélteme *****” después la tomo de las dos manos y esta le volvió a pedir que la soltara, pero ***** le dijo “ya déjate, no va pasar nada” pero la menor identificada como *****., le dijo que la soltara o gritaría para que fuera *****, en ese momento ***** le levanto su puño derecho y la amago con darle un golpe en la cara y en ese momento la tiro al suelo, la agarro de sus manos y se puso encima de ella, y le señalo un cuchillo que estaba en la placa, que era con el que estaban abriendo las cervezas en el convivio y le dijo “sino te dejas te voy a matar con el cuchillo y te voy a aventar de la placa”, entonces puso su rodilla izquierda en el hombro derecho de la menor identificada como *****, para que no pudiera moverse y le dijo que la iba a matar, le desabrocho el pantalón y el cierre del short, quitándose en ese momento *****, su short debido a ese movimiento la menor identificada con las iniciales *****, aprovecho para pararse y caminar hacia la orilla de la placa, pero *****, la detuvo y la estiro de nuevo y la tumbo de nuevo al suelo y le quito su short y le dijo que ya se dejara que no iba a pasar nada, diciéndole que abriera tantito sus piernas, pero *****, se las abrió, tapándose la menor su vagina, *****, la agarra de las manos y se pone a la altura de la cabeza y después acomodo su pene en su vagina y lo introdujo dentro de la vagina de la menor y con su mano izquierda sostenía sus manos por encima de la cabeza de la víctima a pesar de que ella le decía que la dejara, *****solo le decía que no pasaría nada, estuvo penetrándola alrededor de cinco minutos, después se quedó quieto, se apartó de ella y se fue a su cuarto, dejando a la menor en el suelo sin la pantaleta y sin short, solo con su brasier y su blusa, con su actuar *****, ocasiono en la victima un daño psicoemocional”.

SEGUNDO. Desahogada la audiencia de juicio (misma que se llevó a cabo el *****y ***** de ***** del ***** , se cerró el debate y la autoridad juzgadora estimó demostrado el delito de **violación**; de igual forma estimó acreditada la responsabilidad penal de *****, en los hechos constitutivos del ilícito señalado. Decretando sentencia de condena en su contra misma que obra por escrito en fecha *****de *****del año *****, en la cual se le condenó a una pena de **09 nueve años de prisión**; condenándolo al pago de la reparación de daño.

TERCERO.- Cabe señalar que respecto a la determinación del A quo, relativo a la sentencia de condena, existió inconformidad del defensor del sentenciado, quien interpuso el recurso de apelación, expresando oportunamente sus agravios y satisfechos los trámites de ley, el Juez del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado ordenó la remisión del original de la causa penal en cuestión y de los registros de audiencia respectivos, a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que correspondiera resolver el presente recurso y ésta fue turnada al presente órgano unitario.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose dicho medio de impugnación, emitiéndose el auto de radicación, siendo que ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor del siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Unitaria Penal tiene competencia para conocer del recurso de apelación de acuerdo a los artículos 461 y 474 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos 94 fracción II y 96 fracción II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 2 fracción I, 9, 25, 26 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2 fracción V, y 51, párrafo cuarto del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Toda vez que la apelación que se tramita ante esta alzada se promovió en contra de una sentencia definitiva pronunciada por un juez de juicio oral dentro de un proceso regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales que versó sobre hechos posteriores al ***** de ***** de *****.

SEGUNDO. Oportunidad y Legitimación para interponer el recurso. El recurso de apelación fue interpuesto por el defensor del sentenciado, por tanto, se considera parte legitimada en la causa para hacerlo, pues el artículo 105 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, lo reconoce como sujeto del

¹ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

procedimiento penal, en relación a los diversos 456 y 468, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer el derecho de las partes a impugnar la resolución que les cause agravios; por tanto, al ser dicho apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen.

Por lo anterior, acorde a lo estatuido por el artículo 479 en correlación al diverso 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal de Alzada podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos del imputado.

TERCERO.- ALCANCES DEL RECURSO. Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y de acuerdo al artículo 16 de la misma ley suprema, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Se entiende por fundar la mención exacta del precepto legal aplicable al caso y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

Además, de acuerdo al artículo 1° de nuestra Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá entre otras cosas, reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. Dicha excepción se reafirma con el contenido del artículo 97 del mismo ordenamiento, en el cual categóricamente se indica que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Es importante destacar que el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el presente caso el defensor del sentenciado es quien interpone el recurso de apelación, se le considera parte legítima para hacer valer el mismo, pues la sentencia de condena recurrida de manera directa incide en el interés del acusado.

CUARTO. Elementos necesarios para resolver.

Antecedentes: La Autoridad de Primera Instancia, mediante resolución emitida el *****de *****del ***** , dentro de la carpeta Judicial número ***** dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , teniendo por

acreditado el delito de **violación**, previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 primer supuesto del Código Penal del Estado de Nuevo León; asimismo, tuvo por demostrada su plena responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 39 fracción I de la citada Codificación, imponiéndole una pena **9 nueve años de prisión**; además de condenarlo al pago de la reparación de daño, y suspenderlo de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, asimismo, lo amonestó y advirtió sobre las consecuencias del delito cometido y finalmente lo conminó para que no vuelva a delinquir.

ANÁLISIS RESPECTO A VIOLACIONES PROCESALES.

Es de señalarse que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada tiene la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no existan violaciones a tales derechos del sentenciado, en cuyo caso deberá repararse oficiosamente, resultando aplicable al particular, la tesis que a continuación se anuncia:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”²

Expuesto lo anterior, se advierte que el A quo, garantizó los derechos fundamentales del acusado, toda vez que se siguieron las reglas del juicio oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se fijó la litis y centró el debate, con base a determinados hechos y probanzas de cargo en la audiencia de juicio oral, se dio la oportunidad de recibir los medios de prueba de la defensa, sopesándose mediante el principio de igualdad entre las partes, permitiéndose la contradicción, y concluyendo con la valoración de los mismos, conforme a la ley.

² Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

En primer plano, se destaca que el caso fue fallado por un Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, circunstancia que se estima acorde con lo dispuesto por los artículos 2³ y 36 bis 2⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo general 21/2019⁵, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En ese sentido, de la reproducción del disco versátil digital que contiene la videograbación de la referida audiencia de juicio oral, que garantizan la autenticidad, fidelidad e integridad de la información ahí contenida, no se advierte que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa que durante el desarrollo de la audiencia oral, se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado, se verificó con la presencia de las partes que debían estar presentes, además, se le permitió ejercer su garantía de defensa adecuada a través de su defensor, asegurándose que era sabedor de sus derechos y, en todo momento estuvo en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, es decir, se respetó el principio de contradicción, a la vez de que se advierte fueron seguidas las reglas de la oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Así mismo, es de establecerse que respecto al debido proceso, se le hace de su conocimiento que el A quo cumplió con las formalidades esenciales del debido proceso, como lo es “núcleo duro” que existe dentro de éste, que implica un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que fueron notificados del inicio

³ Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por: ... X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;...

⁴ Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

⁵ Artículo 2.- Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado.

Serán resueltos de manera colegiada los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos por servidores públicos, feminicidio, secuestro, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos de forma unitaria.

del procedimiento, así como de la audiencia objeto de la litis, que se les dio oportunidad de debatir en la misma; por ende, no fue violentado el derecho humano al debido proceso.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia que al rubro dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”⁶

De ahí que, como ya se dijo este tribunal de segunda instancia no observa violación alguna al procedimiento en la forma en que se desarrolló la audiencia de juicio.

DEFENSA ADECUADA Y TÉCNICA.

De igual manera, respecto al derecho de defensa adecuada y técnica, se advirtió que el defensor nombrado por el acusado, el licenciado ***** (defensor oficial) cuenta con cédula profesional número *****; por lo que esta ad quem procedió a verificarlo, a fin de proteger el derecho fundamental del acusado, de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en los numerales 14, segundo párrafo, 16 y 20, apartado B, fracción VIII⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ASESOR JURÍDICO.

De igual manera se advierte que los asesores jurídicos licenciados *****y*****, cuentan con números de cédula profesional *****y *****, respectivamente.

Por lo que una vez que la Secretaría de esta Sala ingresó al sitio web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, se introdujeron los datos de

⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I y página 396.

⁷ Artículo 20.- “B.- De los derechos de toda persona imputada: ...VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

***** (defensor oficial), y asesores jurídicos licenciados
***** y *****, arrojando dicha página como números de
cédula las ya mencionadas, Tipo *****.

En virtud de lo anterior, tenemos que los nombrados
profesionistas, justifican su calidad de Licenciados en Derecho,
por ende, de esta manera se advierte que no se vulneró el citado
derecho de defensa del reo y de la víctima.

AGRAVIOS. Contra la determinación adoptada por el
Tribunal de enjuiciamiento, se tiene que el **defensor del
sentenciado** formula motivos de inconformidad, los que se estima
innecesaria su transcripción, puesto que obran en autos, ello es
así con base en el principio de legalidad que rige el desempeño
judicial, determinación que permite que las resoluciones judiciales
sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan
complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, cabe
resaltar que no existe precepto legal alguno que obligue a esta
alzada a transcribirlos.

QUINTO. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el estudio de la acreditación del delito **violación**, y la
responsabilidad del sentenciado *****, en su comisión, esta
Sala Revisora considera que dicha resolución fue adecuada, sin
que existiera violación alguna porque las pruebas desahogadas sí
fueron analizadas y valoradas correctamente de acuerdo a la libre
apreciación de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional
de conformidad con los artículos 259 segundo párrafo ⁸265⁹, 359¹⁰

⁸ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁹ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

¹⁰ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

y 402¹¹, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la **sana crítica**, utilizando las reglas de **la lógica**, los **conocimientos científicos** y las **máximas de la experiencia**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Lo anterior, atendiendo a los principios rectores del juicio oral, y preponderantemente el de presunción de inocencia; por lo que, **más allá de toda duda razonable**, se acreditó la plena

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹¹ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

responsabilidad del sentenciado ***** , en la comisión del delito **violación**.

Al efecto, resulta menester hacer hincapié que del fallo que se revisa se estableció como hecho demostrado, y por el que se le dictó sentencia condenatoria a ***** , consistió en lo siguiente:

“Que siendo el día *****de *****del año ***** , el acusado ***** , se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia *****en ***** , Nuevo León, en compañía de su pareja ***** , de sus hijas menores de edad, un vecino y la propia víctima identificada con las iniciales ***** , ya que estaban festejando el cumpleaños de una de sus hijas y alrededor de la una de la mañana, su vecino se fue y su pareja se fue acostar, retirándose la menor víctima identificada con las iniciales ***** , a su cuarto en donde estuvo acomodando unas cosas y posteriormente subió a la placa de la casa, sin embargo ***** , arribó al mismo lugar que la menor, cuando esta se paró para dirigirse a su cuarto, ***** , la tomó de su mano derecha y esta le dijo “suélteme *****” después la tomó de las dos manos y esta le volvió a pedir que la soltara, pero ***** le dijo “ya déjate, no va pasar nada” pero la menor identificada como ***** , le dijo que la soltara o gritaría para que fuera ***** , en ese momento ***** le levantó su puño derecho y la amagó con darle un golpe en la cara y en ese momento la tiró al suelo, la agarró de sus manos y se puso encima de ella, y le señaló un cuchillo que estaba en la placa, que era con el que estaban abriendo las cervezas en el convivio y le dijo “sino te dejas te voy a matar con el cuchillo y te voy a aventar de la placa”, entonces puso su rodilla izquierda en el hombro derecho de la menor identificada como ***** , para que no pudiera moverse y le dijo que la iba a matar, le desabrochó el pantalón y el cierre del short, quitándose en ese momento ***** , su short debido a ese movimiento la menor identificada con las iniciales ***** , aprovechó para pararse y caminar hacia la orilla de la placa, pero ***** , la detuvo y la estiro de nuevo y la tumbó de nuevo al suelo y le quitó su short y le dijo que ya se dejara que no iba a pasar nada, diciéndole que abriera tantito sus piernas, pero ***** , se las abrió, tapándose la menor su vagina, ***** , la agarró de las manos y se pone a la altura de la cabeza y después acomodó su pene en su vagina y lo introdujo dentro de la vagina de la menor y con su mano izquierda sostenía sus manos por encima de la cabeza de la víctima a pesar de que ella le decía que la dejara, *****solo le decía que no pasaría nada, estuvo penetrándola alrededor de cinco minutos, después se quedó quieto, se apartó de ella y se fue a su cuarto, dejando a la menor en el suelo sin la pantaleta y sin short, solo con su brasier y su blusa, con su actuar ***** , ocasionó en la víctima un daño psicoemocional”.

Ahora bien, el Juez de Primer Grado se pronunció dictando la sentencia definitiva condenatoria en la que estimó que se demostraban tales hechos y que estos resultaban constitutivos del delito **violación**, previsto en el artículo 265 del Código Penal en el Estado, a la letra dice:

“**Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.

Mencionando acertadamente que los elementos constitutivos del ilícito de violación en cuestión son:

- a) La existencia de la cópula;
- b) Que dicha cópula se verifique sin consentimiento de la víctima, mediante el empleo de la violencia física o moral; y,
- c) Nexo causal.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento consistente en “La existencia de la cópula”, se tuvo acreditado primordialmente con la declaración de la menor de edad identificada bajo las iniciales *****la cual fue desahogada como **prueba anticipada** en presencia de la juez de control que presidió esa audiencia, quien al referirse a los hechos, detalló que tenía aproximadamente siete meses de vivir en la ciudad de *****, Nuevo León, pues había llegado desde *****, que comenzó a vivir en la calle *****en la colonia *****en el municipio de *****, específicamente en una casa amarilla de dos plantas, en donde vivía el señor *****, su esposa *****y sus hijos *****, *****y *****.

Agregó que el *****de *****del *****, se encontraban festejando en esa misma casa el cumpleaños de la hija del acusado, de nombre *****, que el acusado, su esposa *****y otro señor estuvieron tomando cervezas, que finalmente ***** se quedó dormida y se fue al cuarto donde se dormían, mientras que ella se encontraba en su cuarto checando unas cosas, percatándose que ya se habían dormido los habitantes de ese domicilio, con excepción de sus hijos, por lo cual se quedó en la terraza, observando que a las 03:00 o 04:00 horas el acusado se dirigía hacia ella, que entonces ella se paró para bajarse a su cuarto, sin embargo, el activo ya no la dejó irse a su cuarto.

Precisó que la agarró del hombro y de la mano, que no la quiso soltar, la tiró al suelo, le desabrochó el short, que ella le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

decía que la soltara, que iba a empezar a gritar para que escuchara su hijo, que incluso intentó gritar, pero que no pudo porque tenía miedo, y que en ese momento, es cuando el acusado le dijo que abriera las piernas, pero que como ella no las quería abrir, por la fuerza se las abrió, la desprendió rápido de su short y ropa interior, que ella se tapó su vagina con la mano, pero que dicho sujeto le puso la rodilla en su hombro, y ella no se pudo soltar, que intentaba soltarse y gritar, pero no pudo.

Asimismo, señaló que el acusado la amenazó con un cuchillo que estaba al lado, diciéndole que si gritaba la iba a matar; que en ese momento, él se paró y ella se fue su cuarto donde estaba su hijo, pero no pudo porque el acusado la jaló de la pierna y se bajó el short, mientras que ella intentaba quitárselo pero no podía; que después le puso la rodilla en su hombro, abriéndole las piernas, mientras ella se tapaba con sus manos, sin embargo, que le quitó sus manos, se puso encima de ella, introduciéndole el pene en su vagina, moviéndose, lo cual a ella le ocasionaba mucho dolor, percatándose que ella estaba sangrando de la vagina, que se paró y observó al hijo del acusado de nombre*****, quien le preguntó qué era lo que tenía, pero que ella le respondió que no tenía nada, pues estaba chiquito y no iba a entender lo que estaba pasando, por lo que prefirió denunciar lo acontecido.

También manifestó que cuando ocurrió lo anterior se sentía asustada, que anteriormente a este suceso nunca había tenido relaciones sexuales, y que no dio su consentimiento para que *****tuviera relaciones sexuales con ella; además, a preguntas de la defensa señaló que el acusado le quitó la ropa a la fuerza, que no sabía si este eyaculó dentro de su vagina, que asimismo, tuvo conocimiento que al antes nombrado lo detuvieron a las 9:00 de la mañana, y que aquel es pariente lejano suyo, pues es familiar de su mamá.

Testimonio de la víctima que acertadamente fue justipreciado por el Juez de Primer Grado, otorgándole **valor probatorio pleno**, atendiéndose también de manera correcta al interés superior del menor, considerando que su relato es de una persona de sexo femenino, menor de edad; persona que relató los hechos de manera congruente, describiendo como le fue impuesta la cópula por el sujeto activo, quien era una de las personas con las que habitaba en el domicilio que detalló, lo cual sucedió mediante la violencia física y moral, pues la sujetó por la fuerza, le retiró sus prendas de vestir no obstante de que ella le pedía que no lo hiciera, además le puso una rodilla sobre su hombro y la amenazó con un objeto punzocortante que se encontraba cerca del lugar, como lo es un cuchillo.

Siendo importante señalar que el Juzgador hizo constar que los hechos declarados por la víctima, acontecieron el día *****de *****del año *****, y no así el día *****de *****de ese mismo año, como lo señaló el agente del Ministerio Público en su acusación, es decir, que el día exacto señalado por la representación social, no coincidía con el día que señala la víctima, sin embargo, mencionó que no se trataban de circunstancias diversas a las reputadas en la acusación.

Probanza que se engarzó a lo señalado por ***** y ***** , elementos de fuerza civil, quienes señalaron lo siguiente:

El **primero** informó, que el día ***** de *****del ***** , se encontraba realizando un recorrido de vigilancia con los diversos oficiales de policía ***** , *****y ***** , cuando observaron a ***** , acompañada de una menor de edad de nombre ***** , quienes estaban sentadas afuera de su domicilio, específicamente en los escalones; que la menor se encontraba llorando y angustiada, motivo por el cual se acercaron para saber si necesitaban algo, y en ese momento les



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

señalaron a una persona del sexo masculino, que se encontraba detrás de ellas.

Que la señora *****les mencionó que su sobrina *****le había comentado que el señor la había violado momentos antes, esto en la calle *****, número *****, de la colonia *****del municipio *****, Nuevo León, mientras que la menor les refirió que el señor la había violado y lo señaló, en virtud de lo cual procedieron a la detención de la persona del sexo masculino.

Finalmente, a preguntas de la defensa refirió que la señora ***** no les refirió qué parentesco tenían la víctima y el acusado, solo les dijo que era su sobrina, ya que ella y el acusado vivían en unión libre; asimismo mencionó que la menor le había indicado que el acusado había eyaculado adentro de su vagina, que no usó preservativo y que la menor se percató que estaba sangrando y, que la menor estaba presente cuando la señora estaba narrando los hechos y la menor no desmintió ningún hecho.

La **segunda** de los mencionados manifestó que el día ***** de *****del *****, al estar patrullando en compañía de diversos compañeros oficiales de policía visualizaron a dos personas del sexo femenino, de las cuales, la más joven se encontraba llorando y la otra que se identificó como ***** la escuchaba, por lo cual decidieron acercarse, mismas que estaban en las escaleras ubicadas en el exterior de su domicilio, ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, del municipio de *****, Nuevo León.

Precisó que, la más joven vestía una playera roja y unos mallones en color negro, y que junto a ambas mujeres se encontraba un hombre de complexión media, motivo por el cual se acercaron para brindarles alguna ayuda que pudiesen requerir, ante lo cual la señorita les dijo que había sucedido un problema

con ese sujeto, quien era su tío, mismo que la había intentado violar y que en ese momento le estaba contando a su tía lo que había pasado.

Señaló que la joven les mencionaba que quería ayuda, porque se sentía muy mal por lo que había pasado, y con relación a los hechos les dijo que ella se encontraba en su habitación cuando él llegó, la empezó a tocar, que ella le decía que se dejara, que no quería, pero que él la había violado; que ante tal señalamiento detuvieron a la persona del sexo masculino que se encontraba detrás de ellas, y les mencionaron que por protocolo tenían que llevarse las prendas de vestir, para entregárselas al Ministerio Público y le practicaran los exámenes pertinentes, pero que no les entregó nada.

Además, a preguntas de la defensa, señaló que la señora *****les dijo que la menor le contó que el acusado cuando la violó había eyaculado adentro de la vagina de la menor y que no usó preservativo y que también se percató que la menor estaba sangrando.

Probanzas a la que acertadamente se les otorgó el valor probatorio correspondiente, las cuales merecen credibilidad, y sin bien a tales declarantes no les consta el momento preciso en el cual se verificaron los hechos, sí proporcionan información de gran relevancia, la cual conocieron por medio de sus sentidos, quienes señalaron aspectos que pudieron advertir al momento de su intervención policial, corroborando de tal manera el dicho de la víctima, en el sentido de que la cópula le fue impuesta de manera violenta por el ahora acusado, además de ubicar a este último en el domicilio, por lo que procedieron a su detención.

Medios de convicción que se fortalecieron con lo narrado por la doctora *****, perito médico forense adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien declaró que el día *****de *****de *****, le practicó un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

dictamen médico a la menor víctima identificada como ***** determinando entre otras cosas que la valorada de acuerdo a su fórmula dental, voz, folículos pilosos, se trata de una persona mayor de 16 dieciséis años y menor de 17 diecisiete años; además, precisó que revisó a la menor en posición ginecológica, encontrándose un himen anular con desgarramiento reciente a la altura de la 1 y a la 5, con edema, con equimosis, y con huellas de sangrado; y en cuanto al ano, este presentaba mucosa normal, no había lesiones, y que en el exterior del cuerpo no presentaba huellas traumáticas.

Indicó, que el examen médico se realizó en compañía del personal de DIF Capullos, y que se le recabaron muestras para citología de región vaginal, anal y cavidad bucal, además de fotografías de las lesiones del área. Asimismo, que el himen presentaba esos desgarramientos recientes, con edema, equimosis y huellas de sangrado, y que este tipo de lesiones se verifican cuando se da la primera introducción del miembro viril en erección o de algún objeto de similares características.

Finalmente, precisó que el desgarramiento encontrado era reciente, con una temporalidad de aproximadamente 24 horas, y que las muestras que se recabaron se mandaron analizar al laboratorio del instituto de servicios periciales.

Dictamen que correctamente fue valorado por el resolutor, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para pronunciarse, quien pudo establecer que el himen de la víctima contaba con un desgarramiento reciente, el cual es acorde al que se ocasiona cuando se sostienen relaciones sexuales por primera vez; lo cual guarda estrecha concordancia con el dicho de la víctima, quien señaló que sentía mucho dolor y que previo a los hechos nunca había tenido relaciones sexuales, por lo que, es lógico que presentara vestigios de ese acto sexual que le fue impuesto mediante la violencia física y moral por parte del ahora acusado.

Pruebas las anteriores que se enlazaron a lo expuesto por ***** , **perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado**, de cuyo contenido se deduce que llevó a cabo la valoración psicológica de la menor pasivo ***** , precisando que la víctima se encuentra ubicada en tiempo espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecten su capacidad de juicio; que cuenta con un dicho **confiable**, pues presentó un discurso fluido, espontaneo, con detalles, reproducción de conversaciones, hubo estructura lógica y no hubo contradicciones acorde a lo narrado.

Que la evaluada presentó una alteración en su estado emocional el cual se evidenciaba en un afecto de tristeza, temor, ansiedad ante estos hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, alteración en sueño y alimentación, sueños recurrentes, fácil acceso al llanto al momento de estar recordando, reacciones fisiológicas al momento del suceso, evitación de estímulos, desconfianza hacia la figura masculina y sentimientos de tensión.

Concluyendo que la pasivo cuenta con un daño psicológico con motivo de estos hechos denunciados, ya que dicha menor vivió un evento de índole sexual no acorde a su edad, donde se vio afectado su desarrollo psicosexual, en virtud de lo cual se requiere que la menor acuda a tratamiento psicológico por un periodo no menor a 1 un año, 1 una sesión por semana, esto, en el ámbito privado.

Experticia a la que acertadamente se le dotó de valor probatorio pleno, pues fue realizada por una persona experta en la materia, quien realizó la entrevista por sí misma y da una descripción detallada del porque llegó a la conclusión expuesta, de la que se pudo obtener que los hechos que le narró la víctima como antecedentes son coincidentes con los expuestos por la Fiscalía, así como el estado emocional que encontró en la valorada, que le permitió concluir en ella un daño psicológico



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

derivado de los hechos denunciados y un dicho confiable.

Sumado a lo anterior, se contó con lo manifestado por ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien sustancialmente señaló haber participado en la investigación de los presentes hechos, al acudir al domicilio ubicado en ***** , número ***** , en el ***** , en ***** , Nuevo León, en donde realizó una fijación fotográfica, siendo este el lugar de los hechos, señalando que se trata de una casa de dos plantas con escaleras al frente.

Testimonio al que correctamente se le dio valor jurídico, y aunque a este testigo no le consten los hechos, la información que suministró es relevante, ya que constató la existencia del inmueble donde acontecieron los hechos delictivos.

Por otro lado, se consideró lo declarado por ***** , quien dijo ser perito biólogo, el cual elaboró un dictamen junto con su compañera ***** , el día ***** de ***** de ***** , donde fueron analizadas muestras recabadas por la doctora ***** , el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las 20:05 horas, consistentes en laminillas e hisopos recolectados de áreas de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de vagina, de la víctima menor de edad con iniciales *****

Que con las laminillas se realizó el examen de citología, mediante observación microscópica para la búsqueda de células que pudieran indicar un hecho de tipo sexual, principalmente presencia de espermatozoides y/o células sanguíneas, en el caso de las laminillas analizadas se encontró presencia de células sanguíneas, sin presencia de espermatozoides, y en el caso de muestras de cavidad oral y ano, no se detectaron presencia de estos tipos de células. En el caso del dictamen de líquido seminal, utilizado con hisopos, las cinco muestras analizadas, se concluyó que no se detectó presencia de semen.

Probanza que fue acertadamente valorada por el Juzgador, pues fue rendida por una persona con los conocimientos científicos especializados sobre la materia respecto a la que dictaminó, concluyendo que se encontró presencia de células sanguíneas, sin presencia de espermatozoides,.

Por último, se ponderó lo declarado por *****, quien sustancialmente señaló que la menor víctima habitaba en ese domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****en *****, Nuevo León, que en el mismo también habitaba el acusado; que fueron dos temporadas distintas en las que la menor estuvo viviendo, y que la última temporada fue un espacio aproximado de dos meses; y que la detención de su pareja se verificó el día *****de *****del año *****.

Probanza a la que acertadamente se le otorgó el valor probatorio pues dicha testigo resultó ser la pareja del señor ***** desde hace trece años, la cual merece credibilidad, ya que lo informado por la declarante fue claro y preciso en cuanto a las circunstancias que conoció, de que la pasivo vivía en el domicilio familiar del acusado, y que el día *****de *****del año ***** , fue la fecha en que se verificó la detención del ahora acusado, lo cual es coincidente con lo declarado por la menor víctima.

Respecto al segundo elemento constitutivo del delito en cuestión relativo a que “Que dicha cópula se verifique sin consentimiento de la víctima, mediante el empleo de la violencia física o moral”, se tiene por justificado con la aludida declaración de la menor de edad identificada bajo las iniciales *****la cual como ya se dijo fue desahogada como prueba anticipada en presencia de la juez de control que presidió esa audiencia, menor que señaló como el activo la agarró del hombro y de la mano, que no la quiso soltar, la tiró al suelo, le desabrochó el short, que ella le decía que la soltara, que iba a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

empezar a gritar para que escuchara su hijo, que incluso intentó gritar, pero que no pudo porque tenía miedo, y que en ese momento, es cuando el acusado le dijo que abriera las piernas, pero que como ella no las quería abrir, por la fuerza se las abrió, la desprendió rápido de su short y ropa interior, que ella se tapó su vagina con la mano, pero que dicho sujeto le puso la rodilla en su hombro, y ella no se pudo soltar, que intentaba soltarse y gritar, pero no pudo.

Asimismo, señaló que el acusado la amenazó con un cuchillo que estaba al lado, diciéndole que si gritaba la iba a matar; que en ese momento, él se paró y ella se fue su cuarto donde estaba su hijo, pero no pudo porque el acusado la jaló de la pierna y se bajó el short, mientras que ella intentaba quitárselo pero no podía; que después le puso la rodilla en su hombro, abriéndole las piernas, mientras ella se tapaba con sus manos, sin embargo, que le quitó sus manos, se puso encima de ella, introduciéndole el pene en su vagina, moviéndose, lo cual a ella le ocasionaba mucho dolor, percatándose que ella estaba sangrando de la vagina.

Declaración sobre la cual se reitera el valor probatorio otorgado por el Juzgador, con la cual se justifica que la cópula que le impuso el sujeto activo fue sin su consentimiento, mediante la violencia física y moral, pues la sujetó por la fuerza, le retiró sus prendas de vestir no obstante de que ella le pedía que no lo hiciera, además le puso una rodilla sobre su hombro, y la amenazó con privarla de la vida con un objeto punzocortante que se encontraba cerca del lugar, como lo es un cuchillo.

Testimonio de la menor víctima, que se sostuvo con la opinión experta de la psicóloga *****, quien dictaminó que la pasivo tenía un daño psicológico con motivo de estos hechos denunciados, ya que la menor vivió un evento de índole sexual no acorde a su edad, donde se vio afectado su desarrollo psicosexual.

Probanza que como ya se dijo posee valor probatorio, pues la misma fortalece el dicho de la víctima en cuanto a que sufrió una agresión sexual, la cual ocurrió sin su consentimiento y por medio de la violencia física y moral.

Asimismo, en cuanto al **nexo causal** se tiene que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo con el resultado producido, consistente en la verificación de una cópula vía vaginal entre la menor de edad con iniciales ***** y el activo del delito, la cual se verificó con violencia física y moral, sin el consentimiento de la referida menor.

Pruebas las anteriores que el A quo analizó correctamente de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser vinculantes respecto a la participación y modo de ejecución de los hechos, sin que se advierta violación a los derechos fundamentales del imputado, de allí, que se estime que el Juzgador en la fundamentación de la valoración de las pruebas, siguió pasos lógicos que normalmente aceptamos como propios de un pensamiento correcto; pues es de considerarse que las versiones anteriores son congruentes entre sí, no se advierte ningún dato de contradicción substancial entre las pruebas aludidas. Por lo que tales probanzas fueron valoradas tanto de forma individual y en su conjunto acertadamente por el resolutor, que le permitió arribar a la convicción de que se demostraba la existencia de un hecho, y su encuadramiento en la norma penal aplicable.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora bien, en lo que **respecta a la responsabilidad** penal de ***** , el Juez de Primer Grado la tuvo por comprobada, en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal Vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código”.

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; ...”

Esto es así, pues existe el **señalamiento directo** realizado por la menor víctima de iniciales *********, quien durante su declaración vertida como prueba anticipada, a través de la pantalla ubicada en la sala de audiencias señaló al acusado ********* como la persona que le impuso en contra de su voluntad la cópula vía vaginal.

Imputación que fue analizada de manera libre y lógica, misma que genera convicción respecto a que el acusado es la persona que le impuso la cópula a la menor pasivo, sin su consentimiento, aunado a que dicho testimonio adquiere carácter de preponderante, atendiendo a que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de testigos.

Lo cual se estima suficiente para justificar que se cometió el evento delictivo en perjuicio de la víctima mencionada y que es el acusado precisamente el responsable de tal acción delictiva.

Consecuentemente, ante las anteriores circunstancias, y con el conjunto de pruebas reseñadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución, se llega a la certeza de la acusación que realiza la Representación Social en su contra; de ahí que el Juez de Primer Grado declaró correctamente acreditada su plena responsabilidad, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **violación**.

ESTUDIO DE AGRAVIOS:

Antes de iniciar con el estudio de los motivos de agravio expuestos por el apelante, es importante mencionar que esta Autoridad advierte de los hechos materia de acusación, se trata que de un caso donde la víctima es una mujer menor de edad; motivo por el cual, la cuestión debatida habrá de analizarse bajo una ***perspectiva de género***.

En ese entendido, es de señalarse que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además de lo anterior, se advierte que la víctima se trata de una menor de edad, circunstancia que la sitúa en uno de los grupos vulnerables, siendo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, la Convención sobre los Derechos del Niño en el punto 1 del numeral 3 y los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

artículos 3 inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le reconoce un interés superior y preferente.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, pudiendo resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en el caso de niños y adolescentes, así como en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1ª. XXVII/2017 (10ª.), cuyos datos de localización aparecen al calce de rubro siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”¹²

Ahora bien, se tiene que el primer motivo de inconformidad que esgrime el alcista lo hace consistir, en que dentro de la resolución recurrida existe una falta de motivación para apoyar la resolución impugnada, así como falta de un acucioso estudio de las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia de juicio, por ello considera que se no se valoró conforme al artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos, y que no fue vencido el principio de presunción de inocencia.

Señala además, que la sentencia del A quo resulta trasgresora en primer término al derecho de exacta aplicación de la ley penal que se contempla en el tercer párrafo del artículo 14

¹² Registro digital: 2013866 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 Tipo: Aislada

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo que de igual manera violentó al principio regulador de la valoración indebida de la prueba a que aluden los artículos 259, 359 y 402 párrafos primero y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con base en lo anterior, la defensa expone que si bien, la naturaleza del reproche especial que se le atribuye a *****, se da en ausencia de testigos, no menos cierto es que, en la audiencia de juicio no se presentó testigo o prueba idóneo suficiente, pertinente o de calidad, que demuestre la existencia del delito en cuestión, y menos que su defensor sea la persona que lo haya perpetrado.

Por tales motivos, aduce que no es posible que su representado haya ejecutado la acción descrita por la menor *****, y que si bien, el dicho de la víctima es preponderante, no menos cierto es que el mismo debe ser verosímil y encontrarse corroborado con cualquier otro indicio, además de que no existan otros que le resten credibilidad, atento a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Agravio que una vez analizado por parte de este Tribunal revisor se estima **infundado**, pues en principio, quien hoy resuelve determina que la resolución de grado, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se plasmaron en ella las consideraciones del caso, así como las normas legales sustantivas y adjetivas de la materia que se estimaron aplicables a la causa, aunado a que el Juzgador fue acertado en las consideraciones que señaló dentro de la resolución que aquí se revisa para dar por acreditado el delito y la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de violación.

De igual modo, el Juzgador fue correcto en el dictado de la sentencia de grado, pues realizó un análisis total de la prueba presentada en la audiencia de juicio, explicando y justificando la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

**SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

valoración de dichas pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, sin que se advierta que se hubieren vulnerado derechos fundamentales del sentenciado, como lo alude el inconforme en su libelo de agravios.

Por otro lado, no se pasa por alto que la declaración de la menor víctima ***** fue presentada en juicio como prueba anticipada, la cual esta Sala advierte que la misma fue llevada a cabo de conformidad con los numerales 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, fue desahogada de manera correcta, atendiendo al interés superior del menor, pues la pasivo fue acompañada en todo momento por psicóloga de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.

Por otra parte, la Menor víctima fue puntual al expresar como el acusado ***** en el lugar, fecha y hora indicados, le impuso la cópula contra de su voluntad, por medio de la violencia física y moral, pues obligó a la menor ***** a sostener relaciones sexuales vía vaginal, amedrentándola con matarla con un cuchillo que se encontraba cerca del lugar.

Probanza la cual como ya se dijo fue valorada de manera correcta por el Juzgador de Origen, pues no se obtuvieron datos que acreditaran que la menor se conducía con mendacidad ante el Juez de Control, sino que por el contrario, su relato fue claro y congruente con los hechos materia de acusación, sumado a que su dicho se presume de buena fe conforme a la Ley General de Víctimas, de lo cual no existe prueba en contrario.

Y si bien, en los delitos de carácter sexual, como el que nos ocupa, éstos regularmente se cometen en ausencia de testigos, por lo cual resulta entonces preponderante el dicho de la víctima, sin embargo, contrario a lo que arguye la defensa en agravio, su testimonio sí se encuentra corroborado con diversos medios de prueba, de entre los que cabe destacar el **dictamen médico**

practicado a la menor *****, por la médico *****, el cual fue realizado el día ***** de ***** de *****, que es un día siguiente de los hechos denunciados, en el cual se patentizó que el himen de la víctima contaba con un desgarro **reciente**, que tenía una temporalidad de **24 horas**, lo cual es acorde al que se ocasiona cuando se sostienen relaciones sexuales por primera vez; de ahí, que tenga un alto grado de credibilidad el dicho de la víctima, pues guarda sintonía con lo descrito por la médico en su evaluación.

Así mismo, se contó con el **dictamen psicológico**, realizado a la menor *****, por parte de la perito *****, quien pudo establecer que la menor resultó con daño psicológico derivados de estos hechos y que presenta síntomas y características de haber sido víctima de agresión sexual.

Además se cuenta con las declaraciones de los elementos policíacos aprehensores *****y *****, quienes coincidieron en el señalamiento que a su vez hizo la propia víctima sobre el acusado, como quien la agrediera sexualmente.

Tampoco existe duda para este Tribunal en cuanto a la identificación que realizó la menor víctima sobre el acusado *****, pues la misma fue contundente al expresar que tenía aproximadamente siete meses de vivir en el domicilio del acusado y su esposa *****, y los hijos de éstos, así como quien fue la persona que la atacó sexualmente de la manera descrita.

Siendo que dicha imputación no resultó aislada, pues se concatenó a lo referido por *****, quien en lo medular estableció que en efecto la menor habitaba en ese domicilio, en el cual también habitaba el acusado; y, que la detención de su pareja se verificó el día ***** de ***** del año *****.

En esa tesitura, bajo el deber de ejercicio analítico de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

perspectiva de género¹³ en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor víctima de iniciales *********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual; reiterándose por lo tanto, lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Teniendo aplicación a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios que señalan al rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.”¹⁴

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”¹⁶

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”¹⁷

Un diverso agravio que expone la defensa, es con relación a que durante el juicio la circunstancia de **tiempo** no fue establecida, ya que existieron diversas, siendo la primera de ellas la señalada por la fiscalía, cuando adujo que los hechos admitidos en el auto de apertura, fueron el día ********* de ********* del año *********, pero que el elemento captor ********* señaló que detuvo a su

¹³ Obligación jurisdiccional reafirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión** número **1412/2017**.

¹⁴ Novena Época Registro: 182181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004 Materia(s): Común Tesis: XIV.2o.45 K Página: 1061

¹⁵ Octava Época Registro: 209986 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994 Materia(s): Penal Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450

¹⁶ Registro digital: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728 Tipo: Aislada

¹⁷ Registro digital: 2010615 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267 Tipo: Aislada

representado el día ***** de ***** del mismo año y que la menor dice que los hechos fueron el día ***** de ***** del año *****.

Así mismo, la defensa se duele que la circunstancia de **lugar** que tampoco quedó justificada, pues en la acusación se dijo que el ataque se realizó en la placa del domicilio, y que la menor víctima expone que fue en la terraza; por lo tanto, expresa que no se sabe a ciencia cierta el lugar donde sucedió; y que si bien compareció ***** , quien fijó el lugar de hechos, el juzgador pasó por alto que solamente mostró fotografía del exterior de un domicilio, sin fijar ni la terraza, ni la placa, que tampoco se fijó el interior, como para dejar patente como está organizado el mismo, y tener la certeza de lo señalado por la pasivo.

Por otra parte, el apelante hace referencia a que la circunstancia de **modo**, tampoco se demuestra, ya que no obstante de que la defensa al contrainterrogar a la menor, a fin de que de manera cronológica dijera la manera en que según dijo fue abusada, la fiscalía aludiendo al derecho de la víctima a no ser re victimizada, no permitió que la menor respondiera, y que por ello el juzgador no cumple con uno de los objetivos del sistema adversarial, como lo señala el artículo 2° del Código Nacional de Procedimiento Penales; señalando que no solo la víctima tiene derechos, sino también el investigado, y que si bien la víctima es menor por tener ***** años, al momento de los hechos, no es tan pequeña como para no soportar las preguntas que se le hicieran, ya que incluso en la escuela tocan esos temas, por ello considera que fue violado el principio de igualdad entre las partes.

Motivo de lesión que se considera **infundado**, pues si bien es cierto, efectivamente la Fiscalía fue imprecisa al momento de realizar su acusación respecto al día exacto en que acontecieron los hechos, empero, cierto también lo es, que no quedó duda para el Juzgador ni para esta Alzada, que los mismos acaecieron el día ***** de ***** del año ***** , pues así lo expresó la menor víctima en su declaración, advirtiéndose que no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

existen circunstancias diversas a las expuestas en la acusación, pues lo narrado por la menor víctima coincide en su totalidad, sólo que un día antes de la fecha planteada por el Ministerio Público.

Por otra parte, en lo relativo a que dentro de la acusación se dijo que el delito ocurrió en la placa del domicilio y que la menor víctima señaló que fue en la terraza; también se estima **infundado**, toda vez que en su declaración la menor expresó que el ataque sexual ocurre en la placa del domicilio, y si bien, ésta expresó que previo a la agresión, estuvo en la terraza de la vivienda, esto no resulta ser un aspecto contradictorio en su dicho, dado que la menor sólo expuso dos formas distintas de referirse al lugar en la parte del domicilio donde ocurre el hecho; sin que haya sido necesario que se fijara con fotografías el lugar exacto donde sucede el hecho, pues para ello se tiene la declaración de la menor pasivo, la cual fue concordante con los restantes elementos probatorios.

Tocante a la argumentación sobre que la circunstancia de modo, no quedó demostrada, de igual forma deviene **infundada**, pues de las pruebas desahogadas, mismas que han quedado debidamente descritas en líneas anteriores, se pudo establecer de manera clara como aconteció el hecho delictivo que nos ocupa.

Por lo que las alegaciones de la defensa en el sentido de que la Fiscalía no dejó que la menor respondiera de manera efectiva a su contra interrogatorio, son desafortunadas, pues en todo momento se respetó por parte de la Juzgadora que intervino en el desahogo de la prueba anticipada relativa a la declaración de la menor víctima, el derecho de contradicción que poseen las partes del juicio, apreciándose que aun y que fue algo difícil realizar cuestionamientos a la menor de edad, ya que lloraba, hablaba en tono un poco bajo y en ocasiones incluso tuvo que hacerse receso, dado el estado emocional en el que se encontraba, pues ya no podía articular palabras, se advierte que la menor respondió a todos los cuestionamientos planteados por la defensa, observándose que en algunas ocasiones la Juez le pidió

de manera respetuosa al defensor que no re victimizara a la menor de edad, con algunas de las preguntas efectuadas.

Reiterándose que no se advirtieron datos de que la menor se estuviera conduciendo de forma mendaz, sino únicamente que a la menor se le dificultaba revivir el hecho sexual vivido y narrarlo en presencia de las partes.

En el último agravio la defensa hace alusión a que no existe prueba científica con la que el Juzgador motivara su resolución, ya que no obstante de que la pasivo señala que su representado la penetró como por cinco minutos, que estuvo forcejeando con el agresor, la Doctora *****, sólo le encontró dos desgarros a nivel a nivel de la 1 y 5 según la caratula del reloj, pero que en ningún momento señaló que la parte lesa, presentará alguna lesión por el forcejeo al que hizo alusión la pasivo; y que en las muestras de citología, analizadas a cargo de *****, éste concluyó que no encontró líquido seminal ni espermatozoides, esto no obstante de que el líquido seminal dura mucho tiempo en el cuerpo, por tanto, refiere que es claro que de haber sido cierta la acusación, debería de haber quedado un vestigio, ya sea en la vagina o en el cuerpo de ésta.

Concluyendo, que estamos ante pruebas que carecen de eficacia jurídica, para que se sancione por una participación en los delitos que se le atribuyen a su defenso, solicitando sea modificada la sentencia condenatoria y en su lugar se dicte sentencia absolutoria.

Motivo de disenso el anterior que al ser analizado por este Tribunal de Alzada, se considera **infundado**, lo anterior en virtud de que no es obstáculo que la menor no haya presentado lesiones externas relativas al forcejeo que menciona la defensa, pues tal como se vio en el aludido dictamen médico, se dio a conocer precisamente el rompimiento del himen de la menor, con edema, con equimosis, con huellas de sangrado, por lo que bastan estos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

vestigios y lesiones que fueron advertidas por parte de la perito, para que se demuestre la cópula requerida en el tipo penal en análisis; a mayoría de razón, que en el presente caso, existió **violencia moral**, pues el acusado amenazó a la menor con un cuchillo que se encontraba cerca de donde aconteció el hecho, lo que evidentemente venció la resistencia de la menor al ataque sexual.

Y si bien, no se localizaron restos de semen ni espermatozoides en las muestras de citología que le fueron recabadas a la menor víctima, sin embargo, ello no implica que el hecho no haya sucedido, pues la propia pasivo durante su declaración señaló que el acusado le introdujo el pene en su vagina, realizando movimientos, y a pregunta expresa de la defensa, relativa a “sabe si el señor eyaculó dentro de su vagina”, ésta contestó “no sé”, es decir, que no se percató si su agresor eyaculó o no; por lo que no existe ningún aspecto contradictorio como lo intenta ver la defensa del sentenciado en su líbello de inconformidad.

De ahí que, se considera que las pruebas desahogadas fueron debidamente analizadas conforme a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que lo anterior constituya transgresión alguna a los derechos fundamentales del increpado.

En tal virtud, al no existir prueba ofertada por la defensa que revele duda acerca de la participación del sentenciado en la comisión del delito que se le imputa, es que en contra de la estimativa del inconforme, se determina que fue rebasado el principio de presunción de inocencia, a lo cual tiene aplicación, los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”¹⁸

En ese sentido, es que los motivos de inconformidad que formula el recurrente son **infundados**, toda vez que como ya se dijo, fue correcto el proceder del Juez de origen, al estimar actualizado el delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto del Código Penal en el Estado, así como la plena responsabilidad de *****.

Por lo que así las cosas, se concluye que con las probanzas desahogadas en juicio quedó plenamente demostrado, que:

“Que siendo el día *****de *****del año ***** , el acusado ***** , se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia *****en ***** , Nuevo León, en compañía de su pareja ***** , de sus hijas menores de edad, un vecino y la propia víctima identificada con las iniciales ***** , ya que estaban festejando el cumpleaños de una de sus hijas y alrededor de la una de la mañana, su vecino se fue y su pareja se fue acostar, retirándose la menor víctima identificada con las iniciales ***** , a su cuarto en donde estuvo acomodando unas cosas y posteriormente subió a la placa de la casa, sin embargo ***** , arribó al mismo lugar que la menor, cuando esta se paró para dirigirse a su cuarto, ***** , la tomó de su mano derecha y esta le dijo “suélteme *****” después la tomo de las dos manos y esta le volvió a pedir que la soltara, pero ***** le dijo “ya déjate, no va pasar nada” pero la menor identificada como ***** , le dijo que la soltara o gritaría para que fuera ***** , en ese momento ***** le levanto su puño derecho y la amago con darle un golpe en la cara y en ese momento la tiro al suelo, la agarro de sus manos y se puso encima de ella, y le señalo un cuchillo que estaba en la placa, que era con el que estaban abriendo las cervezas en el convivio y le dijo “sino te dejas te voy a matar con el cuchillo y te voy a aventar de la placa”, entonces puso su rodilla izquierda en el hombro derecho de la menor identificada como ***** , para que no pudiera moverse y le dijo que la iba a matar, le desabrocho el pantalón y el cierre del short, quitándose en ese momento ***** , su short debido a ese movimiento la menor identificada con las iniciales ***** , aprovecho para pararse y caminar hacia la orilla de la placa, pero ***** , la detuvo y la estiro de nuevo y la tumbo de nuevo al suelo y le quito su short y le dijo que ya se dejara que no iba a pasar nada, diciéndole que abriera tantito sus piernas, pero ***** , se las abrió, tapándose la menor su vagina, ***** , la agarra de las manos y se pone a la altura de la cabeza y después acomodo su pene en su vagina y lo introdujo dentro de la vagina de la menor y con su mano izquierda sostenía sus manos por encima de la cabeza de la víctima a pesar de que ella le decía que la dejara, *****solo le decía que no pasaría nada, estuvo penetrándola alrededor de cinco minutos, después se quedó quieto, se apartó de ella y se fue a su cuarto, dejando a la menor en el suelo sin la pantaleta y sin short, solo con su brasier y su blusa, con su actuar ***** , ocasiono en la víctima un daño psicoemocional”.

Es así que, en relación a la acreditación del injusto de

¹⁸ Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

violación y la participación del sujeto activo *****, la cual determinó la autoridad de primera instancia, fue la de autor material, de conformidad con el artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, a juicio del presente Tribunal se estima correcto y por ende se **confirma** este apartado del fallo.

SEXTO: Por otro lado, en relación al apartado de la **clasificación del delito**, se tiene que por lo que hace al delito **violación**, el Juez determinó que habría de sancionarse al sentenciado *****, conforme a lo establecido por el artículo 266 primer supuesto, del Código Penal en vigor, que señala una pena de 9 nueve a 15 quince años de prisión.

Determinación sobre la cual no existe agravio ni violación a los derechos fundamentales del acusado, pues se acreditó dicho ilícito. En consecuencia, al no existir inconformidad del recurrente, se **confirma** dicho apartado de la resolución recurrida.

SÉPTIMO: Respecto al apartado relativo a la **individualización de la pena**, tenemos que el Juez de Juicio Oral, ubicó al sentenciado ***** con un grado de culpabilidad **mínimo**; aspecto sobre el cual no surgió motivo de inconformidad, ni se advierten violaciones a los derechos fundamentales de la parte reo, al tratarse del grado de culpabilidad más bajo, y por ende tampoco resulta necesario abordar el estudio de dicho apartado. Al efecto se transcribe el siguiente criterio Jurisprudencial, cuyo rubro menciona:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”¹⁹

Se tiene que el Juez de Primer Grado impuso al reprochado *****, por su plena responsabilidad penal en el delito de **violación**, una sanción de **9 nueve años de prisión**.

¹⁹ Registro digital: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383 Tipo: Jurisprudencia

Determinación que este Tribunal de apelación comparte y por ende, se **confirma** dicho apartado de la resolución recurrida, amén que es lo más benéfico para la parte reo.

OCTAVO: Por lo que hace al apartado de la **reparación del daño**, se tiene que el Juez de Grado condenó a *********, respecto al tratamiento psicológico recomendado, tomando en cuenta para ello el respectivo dictamen psicológico que se le practicó a la menor víctima *********, dejando a salvo los derechos de ésta última para que mediante el incidente correspondiente se hiciera la cuantificación exacta en ejecución de sentencia.

Sobre la anterior determinación, no se advierte motivo de disenso alguno por parte del recurrente y al hacer un análisis oficioso tampoco se advierten actos violatorios a los derechos del sentenciado o de la víctima, respecto al apartado de la reparación del daño; por lo tanto, se **confirma** la condena impuesta al acusado.

NOVENO: Por otro lado, se deja **firme** la **amonestación y suspensión** de sus derechos civiles y políticos impuestos al sentenciado *********, esto en términos de los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente para el Estado, pues en relación a esto último como atinadamente hizo ver el Juez de grado resulta ser consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria.

En esa tesitura al no existir motivos para revocar la sentencia de condena decretada en contra de *********, en virtud de que no existe quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se aplicó el derecho correctamente, se valoraron debidamente las pruebas, se **confirma** la sentencia de condena emitida por escrito el día ********* de ********* del año *********.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43294093

SP02 43294093
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Comuníquese la presente determinación al ciudadano Juez de control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, así como a los ciudadanos, Centro de Reinserción Social número 1 Norte, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado y Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios estructurados por el defensor del sentenciado *****, respecto de la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, redactada el día ***** de ***** del *****, dentro de la carpeta judicial número *****, seguida en contra del referido acusado, por hechos constitutivos del delito de **violación**; del cual se dedujo el Toca de Apelación en **Definitiva** número *****, y al no advertirse actos violatorios de derechos fundamentales del imputado, se **confirma** la determinación de primer grado.

SEGUNDO: Envíese copia de esta resolución al ciudadano Juez de control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, así como a los ciudadanos, Centro de Reinserción Social número 1 Norte, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado y Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO,**

Magistrada de la Segunda Sala Unitaria Penal del Tribunal
Superior de Justicia del Estado. _____

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.